

FORMACIÓN DEL ESTADO ARGENTINO

REVOLUCIÓN DE MAYO

Declaración de la Primera Junta de 27/5/1810:

“Los desgraciados sucesos de la península, han dado más ensanches a la ocupación bélica de los franceses sobre su territorio, hasta aproximarse a las murallas de Cádiz y dejar desconcertado el cuerpo representativo de la soberanía, por falta del señor rey don Fernando VII. [...] El pueblo de Buenos Aires, bien cierto del estado lastimoso de los dominios europeos de su Majestad Católica el señor don Fernando VII; por lo menos incierto del gobierno legítimo soberano en la representación de la suprema Junta Central disuelta ya, y más en la regencia que se dice constituida por aquélla, sin facultades, sin sufragios de la América, y sin instrucción de otras formalidades que debían acceder al acto; y sobre todo, previendo, que no anticipándose las medidas que deben influir en la confianza y opinión pública de los dominios de América, faltaría el principio de gobierno indudable por su origen, estimó desplegar la energía que siempre ha mostrado para interesar su lealtad, celo y amor por la causa del rey Fernando, removiendo los obstáculos que la desconfianza, incertidumbre y desunión de opiniones podrían crear en el momento más crítico que amenaza, tomando a la América desapercibida de la base sólida del gobierno que pudiese determinar su suerte en el continente americano español. Manifestó los deseos más decididos porque los pueblos mismos recobrasen los derechos originarios de representar el poder, autoridad y facultades del monarca, cuando éste falta, cuando éste no ha provisto de regente, y cuando los mismos pueblos de la matriz han calificado de deshonorado al que formaron, procediendo a sustituirle representaciones rivales que disipan los tristes restos de la ocupación enemiga. [...] ha sido la conducta del pueblo de Buenos Aires en propender a que examinase si, en el estado de las ocurrencias de la península, debía subrogarse el mando superior de gobierno de las provincias del virreinato en una junta provisional, que asegurase la confianza de los pueblos y velase sobre su conservación contra cualesquiera asechanzas, hasta reunir los votos de todos ellos, en quienes recae la facultad de proveer la representación del soberano. El excelentísimo Cabildo de la capital con anuencia del excelentísimo señor virrey, a quien informó de la general agitación, agravada con el designio de retener el poder del gobierno, aun notoriada que fuese la pérdida total de la península y su gobierno, como expresa la proclama del 18 del corriente, convocó la más sana parte del pueblo en cabildo general abierto, donde se discutió y votó públicamente el negocio más importante por su fundamento, para la tranquilidad, seguridad y felicidad general; resultando de la comparación sufragios la mayoría con exceso por la subrogación del mando del excelentísimo señor virrey en el excelentísimo Cabildo, ínterin se ordenaba una junta provisional de gobierno hasta la congregación de la general de las provincias: voto que fue acrecentado y aumentado con la aclamación de las tropas y numeroso resto de habitantes. [...]

Asimismo importa que usted quede entendido, que los diputados han de irse incorporando en esta Junta conforme y por el orden de su llegada a la capital, para que así se hagan de la parte de confianza pública que conviene al mejor servicio del rey y gobierno de los pueblos; imponiéndose con cuanta anticipación conviene a la formación de la general, de los graves asuntos que tocan al gobierno. Por lo mismo, se habrá de acelerar el envío de diputados; entendiéndose deber ser uno por cada ciudad o villa de las provincias, considerando que la ambición de los extranjeros puede excitarse a aprovechar la dilación en la reunión para defraudar a su Majestad los legítimos derechos que se trata de preservar. Servirá a todos los pueblos del virreinato de la mayor satisfacción el saber, como se lo asegura la Junta, que todos los tribunales, corporaciones, jefes y ministros de la capital, sin excepción, han reconocido la Junta y prometido su obediencia para la defensa de los augustos derechos del rey en estos dominios”.

FORMACIÓN DEL ESTADO ARGENTINO

JUNTAS PROVINCIALES (1811)

Decreto de la Junta Grande de 10/2/1811 instituyendo juntas provinciales: “Los mismos motivos que obligaron a sustituir una autoridad colectiva a la individual de los virreyes, debieron también introducir una nueva forma en los gobiernos subalternos. El justo temor de no arriesgar unos primeros pasos, que debían decidir de nuestra suerte en la premura de un tiempo en que esta Junta no tenía una confianza entera de los pueblos, la puso en la necesidad de no alterar el sistema antiguo, depositando los gobiernos en mano de una fidelidad a prueba de peligros. Por lo demás, la Junta siempre ha estado persuadida, que el mejor fruto de esta revolución debía consistir en hacer gustar a los pueblos las ventajas de un gobierno popular. Así es, que aun dejando a la suerte algún influjo, previno en las instrucciones reservadas de la comisión militar condescendiese con los pueblos inclinados al gobierno de juntas. Para pensar así, tenía muy presente que sin esta novedad no habrían hecho otra cosa los pueblos, que continuar en ser infelices. En efecto, la autoridad que no es contenida por la atención inquieta y celosa de otros colegas, rara vez deja de corromper las mejores intenciones. Después de haberse ensayado un magistrado en cometer usurpaciones, es preciso hacerse absoluto para asegurar la impunidad. Del quebrantamiento de las leyes al despotismo el camino es corto. Entonces los súbditos esclavos no tienen ni patria, ni amor al bien público, y el estado lánguido ofrece a todo enemigo una presa fácil. Pero el contrario sucedería hallándose el mando del gobierno en manos de muchos. De aquel continuo flujo y reflujo de autoridad se formarían costumbres públicas que templen la acrimonia del poder, y la bajeza de la audiencia. Esta clase de gobierno ofrecerá magistrados poderosos, pero esclavos de las leyes, ciudadanos libres, pero que saben que no hay libertad para el que no ama las leyes, virtudes civiles, virtudes políticas, amor de la gloria, amor de la patria, disciplina austera, y en fin hombres destinados a sacrificarse por el bien del Estado.

Para que esta grande obra tenga su perfección cree también la Junta, que será de mucha conducencia el que los individuos de estas juntas gubernativas sean elegidos por los pueblos. Por este medio se conseguirá, que teniendo los elegidos a su favor la opinión pública, sólo el mérito eleve a los empleos, y que el talento para el mando sea el único título para mandar. En esta inteligencia ha creído esta Junta Superior hacer las siguientes declaraciones: a saber:

“1ª Que en la capital de cada provincia, comprendida la de Charcas, se formará una Junta compuesta de cinco individuos, que por ahora serán el presidente, o el gobernador intendente que estuviese nombrado como presidente, y los cuatro colegas que se eligiesen por el pueblo.

“2ª Que en esta Junta residirá *in solidum* toda la autoridad del gobierno de la provincia, siendo de su conocimiento todos los asuntos que por las leyes y ordenanzas pertenecen al presidente, o al gobernador intendente; pero con entera subordinación a esta Junta Superior.

“6ª Que en cada ciudad y villa de las que tengan o deban tener diputado en ésta, se formarán también sus juntas respectivas; las que se compondrán de tres individuos, es a saber, el comandante de armas que actualmente lo fuese y los dos socios que se eligiesen.

“7ª Que a estas juntas corresponderá el conocimiento de todo aquello en que entendían los subdelegados de real hacienda, cuyo empleo por separado queda abolido.

“9ª Que estas juntas reconocerán a sus respectivas capitales la subordinación, en que han estado las ciudades de que lo son.

“21ª Que se proceda a la elección de vocales en la forma siguiente. Se pasará orden por el gobernador o por el cabildo en las ciudades donde no lo haya a todos los alcaldes de barrio. Para que citando a los vecinos españoles de sus respectivos cuarteles a una hora señalada, concurren todos a prestar libremente su voto para el nombramiento de un elector, que asista con su sufragio a la elección de los colegas, que hayan de componer la Junta.

“22ª Que el nombramiento de electores se haga en el mismo día, y si es posible en una misma hora en todos los cuarteles, y que en el mismo se congreguen en la sala capitular del ayuntamiento, en la que procederán a pluralidad de votos a elección de colegas, sirviéndose del escribano del ayuntamiento para la autorización de sus sufragios.”